



**ACTA Nº 2 DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN
MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO DEL CONTRATO DE SERVICIOS
“REDACCION DEL PROYECTO DE CENTRO DE DIA DE DEPENDIENTES
Y, EN SU CASO, DIRECCION FACULTATIVA DE LAS OBRAS”.**

**ACTA DE ANALISIS DEL INFORME DE VALORACION DE LAS
PROPUESTAS TECNICAS**

En Tafalla, siendo las 13:00 horas del día 1 de septiembre de 2022, se reúnen los siguientes miembros de la mesa de contratación del procedimiento identificado en el encabezamiento:

- Doña Amaia Jaurrieta Osés, que actúa como Presidenta debido a la ausencia del Alcalde.
- Don Vicente Moisés Armañanzas Gómez, Arquitecto municipal.
- Don Luis Angel Autor Guembe, Interventor Municipal.
- Doña Marta Pernaut Ojer, Asesora Jurídica Municipal, que actúa como vocal-secretaria.

Por parte de la Secretaría de la Mesa de Contratación se expone que el objeto de la reunión es el análisis y valoración por el resto de miembros de este órgano colegiado del informe de valoración del Sobre B de las distintas ofertas presentadas elaborado por el arquitecto municipal y vocal de esta Mesa conforme a lo acordado en reunión celebrada con fecha 12 de agosto de 2022. Análisis que resulta obligado, toda vez que el artículo 50 LFCP determina que *“3. La Mesa de Contratación podrá llevar a cabo sus funciones repartiendo las tareas que le corresponden entre las personas que la componen, en función de su especialización técnica y conocimientos, sin que para la realización de las tareas sea precisa la concurrencia física o telemática de todas o parte de las personas que conforman la Mesa. Será función de la Presidencia de la Mesa la atribución de tareas a una o varias de las personas que la conforman, informando de esta decisión a todas ellas.*



4. Todas las actuaciones llevadas a cabo de forma individual por una o varias de las personas que conforman la Mesa, serán sometidas al criterio del conjunto de sus miembros, que deberán aprobarlas de forma simultánea o sucesiva. A las personas que forman parte de la Mesa de Contratación se les garantiza su derecho a emitir su parecer cuando sea contrario al de la mayoría y a que conste en acta dicha oposición de forma razonada, así como a solicitar a la Presidencia la convocatoria de una reunión presencial o telemática, con las reglas de participación propias de los órganos colegiados, para tratar los asuntos que resulten pertinentes”.

Dicho lo anterior, con carácter previo al análisis de la valoración de cada una de las propuestas técnicas, por parte de la Presidencia se expone que el informe emitido propone la exclusión de la presentada por Jose Ignacio Zuazu Moneo por incumplimiento de la cláusula 17.3 del pliego regulador. Y ello por cuanto en la documentación incorporada en su proposición como “Propuesta Técnica”, se ha observado que incluye un apartado relativo a “Composición del equipo y funciones”, donde especifica los miembros del equipo tanto en lo que respecta a la redacción del proyecto como a la dirección de obra indicando expresamente que forman parte de éste tres jóvenes profesionales arquitectos, cuando lo cierto es que entre los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas (cláusula 13.2.3) se valora la contratación de jóvenes profesionales en los siguientes términos: Se valorará con hasta 5 puntos el compromiso de contratar a un “joven profesional”, entendiéndose como tal, aquel que obtuviera cualquiera de los títulos habilitantes requeridos en la cláusula 10 en los últimos 3 años (desde 01/01/2019 hasta la fecha de publicación del anuncio en el Portal de Contratación); asignándose 10 puntos al licitador que ofrezca la subcontratación con, al menos, 2 jóvenes profesionales.

Apunta en tal sentido que su criterio, coincidente con el del vocal redactor del informe es la exclusión de la proposición por cuanto la cláusula 17.3 del pliego regulador, sobre el modo de presentación de las proposiciones señala que *“Las personas licitadoras deberán tomar las medidas oportunas para garantizar el secreto de las proposiciones, para que de ningún modo pueda conocerse el contenido de los sobres antes de acceder a los mismos, produciéndose, en caso contrario, la exclusión automática de la licitación. De esta forma, cualquier referencia en los sobres A y B a la oferta económica o los criterios cuantificables mediante fórmulas, determinará la inadmisión de la proposición y la exclusión del procedimiento de licitación”.*

Sobre este particular, indica la Secretaría de la Mesa de Contratación que la exclusión por este motivo no es automática; debiéndose ponderar y



valorar caso por caso, pues lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde.

Al hilo de lo anterior, se expone que como indica la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, toda infracción administrativa debe sufrir las consecuencias previstas en el pliego, como *lex contractus*, pero estas consecuencias deben aplicarse, sin duda alguna, mediando el principio de proporcionalidad allí donde la regulación y las circunstancias del caso lo permitan. Principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando señala que la exigencia de requisitos por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad debe acomodarse a dicho principio, lo que debe predicarse no solo de la previsión normativa de tales requisitos sino también en su aplicación; y que el artículo 2.1 LFCP recoge entre los principios rectores en materia de contratación pública. Resolución judicial relativa a la exclusión derivada del incumplimiento del deber de confidencialidad de las proposiciones, que apunta que la necesidad de salvaguardar con rigor la objetividad e igualdad en la adjudicación de contratos públicos no pueden separarse del juicio sobre la relevancia de la infracción para la garantía de tales principios; lo que exige un análisis y ponderación caso por caso. Análisis y valoración casuística que corresponde a la Mesa de Contratación conforme a las funciones atribuidas en el artículo 51 LFCP.

Al respecto, el vocal – interventor de la Mesa de Contratación manifiesta que, efectivamente, con arreglo dicha Jurisprudencia debe considerarse si la decisión de exclusión puede resultar en este caso desproporcionada, y ello toda vez que la oferta técnica indica que en el equipo cuenta con tres arquitectos jóvenes profesionales pero no se contiene la documentación relativa al año de licenciatura que debe incluirse en el Sobre C, de forma que no podemos saber en este momento la puntuación que por tal criterio va a obtener posteriormente en la valoración de los criterios sociales; apuntando, asimismo, que además tal criterio tampoco parece tener peso específico pues sólo se valora con un máximo de 10 puntos sobre 100. Al respecto, también se expone que sin perjuicio de lo indicado en la cláusula 17.3 del pliego, lo cierto es que el mismo pliego en su cláusula 18 al regular el contenido del Sobre B reitera el extremo relativo a las consecuencias de la infracción del secreto de las proposiciones pero refiriéndose únicamente a la anticipación de la información relativa a los plazos redacción del proyecto;



debiéndose valorar si ello, a la vista del contenido de lo señalado en la cláusula 17.3, pudiera generar cierta confusión.

Al respecto, la Presidencia de la Mesa y el vocal que ha emitido el informe insisten en la aplicación de lo dispuesto en la cláusula 17.3 del pliego por cuanto está claro que está anticipando información que debe incluirse en el Sobre C. Señalando éste último que cuando elaboró el pliego incluyó la citada precisión en la cláusula 18 de forma preventiva porque el contenido de ese concreto apartado guardaba relación con los plazos de redacción del proyecto pero que en ningún caso pretendía servir de alternativa a lo que al respecto dispone la cláusula 17.3 del pliego; manifestando ,además, que conociendo esta información anticipada entiende que la valoración de la oferta no la puede realizar de forma objetiva.

A la vista de esta última manifestación, indica la Secretaria que es precisamente ésta la finalidad que procura preservar el secreto de las proposiciones, lo que no queda garantizado si ya un miembro del órgano encargado de la valoración entiende que su evaluación se va a ver afectada por el conocimiento anticipado de dicho extremo.

Expuesto cuanto antecede, la Mesa de Contratación, con la abstención de miembros que desempeñan las funciones de Secretaría e Intervención de este órgano colegiado, acuerda excluir al licitador JOSE IGNACIO ZUAZU MONEO, por infracción del secreto de las proposiciones, y proceder a la notificación personal de tal decisión.

A continuación, la Secretaría de la Mesa de Contratación advierte que, en este contexto, no debe procederse a la apertura del Sobre C de ninguna de las proposiciones en tanto en cuanto no haya transcurrido en plazo de diez días naturales habilitado por el artículo 124.2 LFCP para la interposición, frente a esta decisión de exclusión, de la correspondiente reclamación especial en materia de contratación pública sin que dicho recurso haya sido interpuesto; y ello por cuanto una vez abierto el Sobre C ante una eventual anulación del acto de exclusión no sería posible la retroacción del procedimiento de adjudicación para su continuación.

Siendo esto así, se acuerda finalizar la reunión y que el análisis de la concreta valoración de cada una de las ofertas se efectúe en los próximos días; exponiendo a tales efectos la Secretaria que tratándose de criterios de adjudicación cualitativos, valorables mediante la realización de juicios de valor, resulta de aplicación la doctrina general sobre el alcance y los límites de la discrecionalidad técnica que ampara a la Mesa de Contratación para aplicar este tipo de criterios; doctrina en cuya virtud dicho órgano goza de un margen



para la aplicación de tales criterios, no siendo revisable lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, la exigencia de motivación, la concurrencia de un error manifiesto, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho, especialmente los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad,. Asimismo, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas; motivo por el cual solicita la incorporación de una descripción y concreción de tales elementos a la vista de la formulación de cada uno de los criterios, pues ello permite, a la vista de la descripción de cada una de las propuestas, controlar el respeto y observancia de los elementos reglados de éstos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 14:00 horas, en el lugar y fecha arriba indicados, extendiéndose la presente acta, que firman los asistentes a la misma

La Presidencia,

**AMAIA
JAURRIETA
OSSES**

Firmado digitalmente por
AMAIA JAURRIETA OSSES
Nombre de
reconocimiento (DN): c=ES,
ou=Herriar zuzendaritza -
Certificado de ciudadano,
cn=AMAIA JAURRIETA
OSSES, givenName=AMAIA,
sn=JAURRIETA OSSES,
serialNumber=15763802Q
Fecha: 2022.09.05 09:51:03
+02'00'

Los vocales,

AUTOR
GUEMBE LUIS
ANGEL - DNI
16008483T

Firmado
digitalmente por
AUTOR GUEMBE
LUIS ANGEL - DNI
16008483T
Fecha: 2022.09.02
14:42:59 +02'00'

La Vocal – Secretaria,

PERNAUT
OJER MARTA
- DNI
72679618D

Firmado
digitalmente por
PERNAUT OJER
MARTA - DNI
72679618D
Fecha: 2022.09.02
14:36:27 +02'00'

ARMAÑANZAS
GOMEZ VICENTE
MOISES -
16793841T
2022.09.05
07:46:32 +02'00'